000352/2015

Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., O. R. en autos: "A., M. O. c/C., A. Y OTRO s/DESALOJO" Expte. N° 198/2013 s/RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA", Expte. N° 352/2015"**

I.- A fs. 24/25 la parte demandada en los autos principales, interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 29 de junio de 2015, que en copia obra agregada a fs. 23 de estos actuados, porque rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 24 de junio de 2015 (fs. 18) que fija como fecha límite para la entrega del inmueble por parte de los demandados, el día 8 de julio del corriente año.

Los quejosos se agravian porque se va a ejecutar el desalojo y la Sra. C. se encuentra convaleciente y sin posibilidad de movilizarse, por lo que se ve impedida de buscar otra casa a fin de dar cumplimiento a la manda judicial; solicitando un aplazamiento de 45 días. Sostiene que el juez al rechazar su recurso conculca su derecho de defensa y debido proceso. Hace reserva del caso federal.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 283 del C.P.C.C.CH. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas

se encuentran suscriptas por el letrado del recurrente y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación (fs. 20), del escrito de interposición del recurso (fs. 19), de la providencia que dio lugar al recurso denegado (fs. 18) y del escrito que la motivara (fs. 4/12). Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

III.- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo, es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Es que, como bien señala el juez, el auto que dispone la modalidad de lanzamiento, es irrecurrible, toda vez que es consecuencia del proceso de ejecución de la sentencia de desalojo, la cual se encuentra firme. No obstante ello se observa que la actora ya le otorgó un plazo adicional límite para cumplir con la orden de lanzamiento y el mismo perimió el 8 de julio de 2015.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: la denegatoria del recurso de apelación dirigido contra una resolución que ordena el desahucio en un juicio de desalojo es correcta. Ello debido a que en tales procesos sólo es apelable la sentencia y el auto que resuelve excepciones previas, siempre que en este último caso su resolución ponga fin al proceso (Cfme. Cám. 1ra. Apel. Civ. Mendoza, Circ. 1°, 15/4/88, elDial-MC913).

A todo evento también observamos, que en el presente estadio de las actuaciones, el plazo límite que estableció el juez en la resolución apelada para la entrega

del inmueble por parte de los demandados, fue el 08 de julio del corriente año (fs. 18vta.)

Encontrándose perimido dicho plazo límite dado por el juez para la entrega del inmueble, lo pretendido (suspensión del lanzamiento), ha devenido abstracto.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (cfme. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (cfme. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

En función de lo expuesto, se rechaza el recurso de queja interpuesto por la parte demandada en los autos principales a fs. 21/24.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada en los autos principales a fs. 21/24.

2.- Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 24vta.

3.- Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS